

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 435

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable al señor Ciriaco Martínez Vargas.

Entró en la Sesión 11/11/1994

Girado a la Comisión 2, 5
Nº:

Orden del día Nº: _____



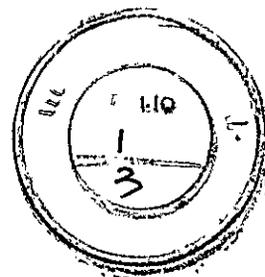
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09.11.94

MESA DE ENTRADA

Nº 435 Hs. 16²⁵ FIRMA



FUNDAMENTOS

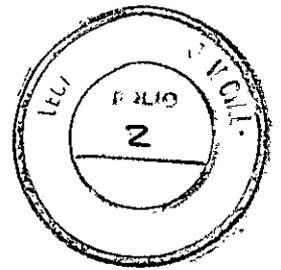
Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente en Cámara.-


MARIA TERESA MENDEZ
LEGISADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

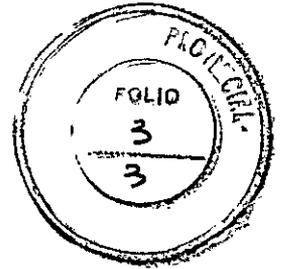
Art. 1º.- Otórguese una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna, al Sr. Ciriaco MARTINEZ VARGAS, DNI N° 02.015.646, con domicilio en calle Kuanip y 1º Argentino , Casa N° 413, de la ciudad de Ushuaia.-

Art. 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la mencionada Administración.-

Art. 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que le son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 4º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.-

Art. 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondiente.-

Art. 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar ó análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.-

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará , através de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficio.-

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL